

04-15-96 MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus spp.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-019-ZOO-1994, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA GARRAPATA BOOPHILUS SPP.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 13, 21, 22, 31, 32 y 33 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 38 fracción II, 40, 41, 43, 47 fracción IV y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y

CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural fomentar la producción pecuaria y consecuentemente el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas, como el caso de las garrapatas del género *Boophilus* que afectan a la ganadería nacional, tanto en su nivel de producción como en la calidad de sus productos, además de que limitan la introducción de razas altamente especializadas en la producción de leche y carne.

Que durante el año de 1993, se identificaron focos de resistencia de las garrapatas *Boophilus spp.*, a productos de las familias de los Organofosforados y Piretroides en unidades de producción de los estados de San Luis Potosí, Veracruz y Tabasco.

Que las garrapatas *Boophilus spp.*, son ectoparásitos hematófagos que provocan graves alteraciones en los animales infectados, que inciden principalmente en la disminución de la producción de carne y leche, independientemente que al transmitir enfermedades como la babesiosis bovina y la anaplasmosis, ocasionan la muerte y generan gran cantidad de animales improductivos, lo que repercute desfavorablemente en la economía de la actividad ganadera.

Que la resistencia detectada representa un alto riesgo, en virtud a la posibilidad de su difusión a zonas en control, erradicación o libres, lo cual provocaría serias consecuencias en cuanto al combate químico del ectoparásito y con el consecuente impacto en la economía de los productores y en la exportación de ganado en pie hacia otros países, entre los que se encuentra principalmente los Estados Unidos de América.

Que las condiciones ecológicas del país principalmente en las zonas tropicales y subtropicales, favorecen la infestación de los animales por las garrapatas del género *Boophilus spp.*

Que con el objeto de controlar y erradicar esta enfermedad, la cual constituye un problema de indudable interés público y social, se emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-019-ZOO-1994, por la que se establece la Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus spp.*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1995.

Que no obstante lo anterior y en virtud de que algunas cuestiones de carácter técnico con respecto al punto de importación, dificultaban en cierta forma la internación al territorio nacional de animales procedentes de países libres de garrapata *Boophilus*, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, acordó expedir el Proyecto de Modificación a la citada Norma Oficial al punto 14.1. referente a importación, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 1995.

Que en virtud que dentro del término de 90 días a que se refiere la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no se recibió ningún comentario en relación a la publicación de dicho proyecto, han resultado procedentes tales disposiciones, razón por la que se modifica el punto 14.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus spp.*, para quedar de la siguiente manera:

14.1. Para la importación de bovinos, equinos, caprinos y ovinos, se requerirá de la presentación de un certificado zoosanitario oficial del país de origen, que indique que los animales fueron sometidos al tratamiento garrapaticida. En el caso en que los animales procedan de países libres de Garrapata *Boophilus*, la citada certificación deberá señalar la condición de país libre y no será necesario indicar

que los animales fueron sometidos al tratamiento garrapaticida; en todos los casos deberá llevarse a cabo la rigurosa inspección en las fronteras, puertos marítimos y aeropuertos de ingreso por médicos veterinarios oficiales, a fin de verificar que los animales estén libres de garrapata.

En el caso de otras especies domésticas y fauna silvestre, la Secretaría determinará aquellas en que por razones técnicas, considere que sea aplicable esta Norma en los lugares y tiempos requeridos.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus* spp., entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de marzo de 1996.- El Director General Jurídico, Roberto Zavala Echavarría.-
Rúbrica.